  CÓRDOBA, 2 DE OCTUBRE DE 2018

AL SR. MINISTRO DE JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS

DR. LUIS EUGENIO ANGULO

S/D

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Ud, y por su digno intermedio a quien corresponda, en representación de los once Colegios de Abogados que integran la provincia de Córdoba y a los fines de poner en su conocimiento el dictamen definitivo que en el día de ayer ha concluido nuestra Comisión de Reforma Procesal Laboral integrada por abogados litigantes dedicados al Derecho del Trabajo y representantes de los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba que integran nuestra institución. Asimismo solicitamos formalmente ser convocados al tratamiento que en Comisión se otorgue al Proyecto, para hacer saber las conclusiones que esta Federación Provincial de Colegios de Abogados tiene para aportar al mismo.

**DICTAMEN COMISION DE REFORMA PROCESAL LABORAL – FECACOR**

A un día del mes de octubre del año dos mil dieciocho la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, integrada por abogados dedicados al Derecho del Trabajo representantes de los Colegios de Abogados que integran la institución, se reúnen en Comisión con el propósito de elevar dictamen al Ministerio de Justicia en relación al Proyecto de Reforma Procesal Laboral que fuere dado a conocer por el Poder Ejecutivo Provincial. El dictamen que en este acto se da a conocer ha sido el resultado de un profundo análisis de todas las jurisdicciones que componen el mapa judicial de nuestra Provincia, con un estudio pormenorizado del impacto que provocaría la reforma en la realidad actual de cada una de ellas. La conclusión a la que hemos llegado pretende que la reforma de procedimiento laboral (considerada tan necesaria por todos los actores implicados) sea equitativa y contemple las necesidades de cada una de las jurisdicciones en que será aplicada. Esta Comisión señala la importancia de la decisión de asumir una reforma procesal y la consecuente necesidad de no desaprovechar las circunstancias para que la nueva ley sea realmente superadora y no genere a corto o mediano plazo inconvenientes en su implementación.

El proyecto presentado y que ha tomado estado público en los ámbitos vinculados al fuero laboral, no ha contado en su elaboración con la opinión previa de los abogados, quienes actúan allí a diario y que los Colegios de Abogados y esta  Federación Provincial en su representación debe proteger evitando la implementación de reformas que aunque necesarias se limiten a la sola fijación de plazos más breves y procedimientos en apariencia más acotados pero con grandes dificultades en la implementación y acotadas posibilidades de obtener los resultados que el Proyecto pretende. En este sentido, la FeCaCOR, representada en este acto por abogados litigantes dedicados al Derecho del Trabajo y en representación de los Colegios de Abogados que integran esta institución DICTAMINA:

**JUECES DEL TRABAJO Y JUECES DE CONCILIACION: PROBLEMÁTICA EN LA ASIGNACION DE COMPETENCIAS**

El primer punto se centrará  en la figura del Juez del Trabajo que pretende incorporar el Proyecto en las jurisdicciones de Córdoba, Rio Cuarto, Villa María y San Francisco.    
Esta Comisión considera que el Proyecto no tuvo en cuenta la diversa situación que tendrían los justiciables del interior, concretamente en aquellas circunscripciones en que no se designen Jueces del Trabajo. Como institución que representa a los once Colegios de Abogados de la Provincia y sus delegaciones, debemos velar por la paridad de condiciones de los abogados para acceder a la Justicia por lo que consideramos que la figura del Juez del Trabajo sólo en cuatro de las circunscripciones genera una gran disparidad en relación a las demás circunscripciones que además deberán sumar la competencia de la Justicia del Trabajo a los Juzgados de Fuero Múltiple o a las Oficinas Únicas de Conciliación en aquellas jurisdicciones que las tienen implementadas. Lo manifestado implica una gran desventaja respecto a  las circunscripciones en las se implementará la Justicia del Trabajo por lo que está Comisión considera preliminarmente y en relación a la implementación de la Justicia del Trabajo en la Provincia de Córdoba que para lograr un equilibrio en el acceso al reclamo judicial de todos los abogados de la Provincia el proyecto debe contemplar la creación de Juzgados con competencia unificada de Conciliación y Justicia del Trabajo en las circunscripciones que integran la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba que a la fecha no cuentan con Juzgados de Conciliación quienes asumirían además la competencia del Trabajo que el Proyecto determina para los Jueces del Trabajo. Por su parte, está Comisión considera que los restantes Juzgados deberán ser dotados de una Secretaria con competencia unificada de Conciliación y Justicia del Trabajo, a cuyo fin se deberá requerir la implementación de las mismas al Tribunal Superior de Justicia   
Lo dictaminado por esta Comisión en relación al nuevo paradigma de la Justicia del Trabajo y la necesaria adecuación equilibrada con las demás jurisdicciones se fundamenta en que consideramos que el mantenimiento en paralelo de los Juzgados de Conciliación con los del Trabajo presenta una dicotomía compleja, en tanto es imposible cuantificar el volumen de causas que ingresará a unos y otros, con la posibilidad de dificultades en la asignación de causas cuando la competencia sea opinable; la remisión de uno a otro tribunal si el proceso cambia de trámite, etc, lo que transforma en necesario que cada jurisdicción cuente con la posibilidad de implementar el proyecto siempre que previamente haya sido dotada de los recursos instrumentales operativos y humanos necesarios para afrontar la reforma de un procedimiento que todos los sectores del Derecho Laboral coinciden en que debe reformarse pero con posibilidades ciertas y equitativas de implementación.

**LOS PROCEDIMIENTOS QUE PROPONE EL PROYECTO DE REFORMA**

En relación a los diferentes procedimientos que propone el proyecto de reforma procesal debemos comenzar por apuntar que nos parece correcto generar un procedimiento sumario, pero consideramos innecesario regular dos procesos que en la práctica tendrán prácticamente la misma duración, siendo nuestra opinión la conveniencia de unificarlos en uno sólo, aunque con modificaciones medulares a lo regulado en el proyecto respecto de la competencia material para tornarlos viables y no ficcionales.

Creemos que el problema que este proyecto plantea es que no ha sido testeado en los ámbitos en que diariamente actúan los operadores de la Justicia del Trabajo. En efecto, se ha intentado sistematizar y sintetizar en el proyecto de reforma todos los procedimientos de menor complejidad, sin embargo consideramos que la intención no ha sido plasmada en el proyecto, ya que la gran mayoría de las causas que el mismo proyecto contempla no son aquellas que tengan necesariamente baja complejidad. El proyecto prevé la implementación de tres nuevos procedimientos, un procedimiento abreviado, un procedimiento sumario y un procedimiento sumarísimo, este último sólo previsto para los casos de los expedientes que llegan a la Justicia desde Comisión Médica y que limiten su discrepancia al monto indemnizatorio o al porcentaje de incapacidad

Consideramos que las competencias que han sido fijadas en estos procedimientos especiales no son necesariamente de baja complejidad y que el Proyecto no debió puntualizar en una suerte de numerus clausus las causas que deberían ser dirimidas en ese tipo de procedimientos. El procedimiento abreviado es a nuestro criterio el que ofrece mayores dificultades. En efecto, y a modo de ejemplo, uno de los casos puntualizados como susceptible de ser tramitado mediante un procedimiento abreviado es el despido sin invocación de causa, sin embargo no siempre se trata de un caso de baja complejidad salvo cuando se trate de una relación laboral registrada desde el inicio y sin cuestionamientos en torno a la responsabilidad solidaria.

Esta Comisión considera que el Proyecto no debió puntualizar las causas susceptibles de ser tramitadas a través de los procedimientos especiales, ya que reducir las competencias en una suerte de *numerus clausus* se enfrenta al peligro de que el caso puntual en su desarrollo no muestre una baja complejidad transformándose en un proceso ordinario, en franca contradicción con lo que pretendía la reforma.

Nos parece correcto legislar un tipo de procedimiento especial, más ágil y expeditivo que se diferencie del ordinario, sin necesidad de recurrir a distintas figuras que en la práctica tendrán prácticamente la misma duración y sin puntualizar competencias.

En efecto, la ley de procedimiento laboral actualmente vigente recepta un procedimiento ejecutivo para aquellas causas de menor controversia. Sin dudas, el ejecutivo laboral hoy muestra grandes fallas a la hora de su implementación, sin embargo consideramos que una posibilidad es su reedición con nuevas pautas para su correcta aplicación y utilidad como opción sumaria, ágil y efectiva, sin recurrir a un *numerus clausus* de casos puntuales que encuentran su excepción cuando no demuestran la baja complejidad que se esperaba.

**AUDIENCIAS VIDEOGRABADAS**

El nuevo proyecto establece un sistema de audiencias concentradas, pero de tipo videograbadas, en su integridad, desde el comienzo del procedimiento en que se convoca a las partes a la conciliación hasta la recepción de las testimoniales y finalización de la causa, lo que implica que las actuaciones serán incorporadas a una base de datos, sin que el Proyecto haya dejado en claro si se entregará una copia a las partes, de lo que deviene la necesaria presencia de los Jueces en todas las audiencias ya que el Secretario del Juzgado certificará la presencia del magistrado, actuación de la que quedará el registro videograbado, lo que hace también a la complejidad del procedimiento.

Esta Comisión considera peligrosa esta introducción. En efecto, consideramos que traerá una enorme dificultad para la Alzada y posible vía Casatoria, ya que se ha previsto esta metodología para actuaciones que son en esencia confidenciales dejando un registro que abre las puertas a conflictos de toda índole.

Por su parte también consideramos desaconsejable esta modalidad de audiencia, toda vez que desnudará la intervención de agentes (empleados y funcionarios) en lugar del Juez, frente a la imposibilidad material y humana de atender todas las audiencias, con la cierta posibilidad de planteos de nulidad de todo tipo.

**EL EMPLEADO NO REGISTRADO Y LA REPARACION DEL DAÑO PRODUCTO DEL TRABAJO**

Esta Comisión considera que el Proyecto sobre el que se dictamina ha dejado pasar una nueva oportunidad de dar el tratamiento que el procedimiento laboral le debe al empleado no registrado y su acceso a la Justicia del Trabajo, específicamente en materia de riesgos. En la actualidad, el empleado sin registración que concurre a la Comisión Médica solicitando la reparación da un daño producto del trabajo, se encuentra ante el derrotero de enfrentarse al rechazo del inicio del trámite con fundamento en la imposibilidad del organismo médico estatal de dar curso al reclamo en razón de la falta de registración del vínculo. Lo manifestado da lugar a que el trabajador se vea obligado a iniciar reclamo laboral para el reconocimiento judicial del vínculo habido, única alternativa que le permitirá acceder a la reparación del daño. Consideramos que el Proyecto debió aclarar esta situación de desprotección determinando de manera clara cual es el procedimiento que debe seguir el trabajador sin registración para obtener la reparación e indemnización del daño producto del trabajo.

A continuación, consideramos necesario detallar las cuestiones que como abogados litigantes dedicados al Derecho del Trabajo creemos fundamentales como motivo de reforma en nuestro procedimiento. Sin dudas no puede desperdiciarse la oportunidad de corregir errores y omisiones de la ley 7987, incluyendo los temas que oportunamente han sido desatendidos y hoy reclaman ser parte de esta reforma que todos los espacios consideramos oportuna siempre que sea planteada con herramientas equitativas y no ficcionales, a saber:

* Definir la competencia que va a entender en materia de empleados públicos contratados bajo formas irregulares. Hasta hoy, existe una falta de certeza absoluta respecto al Tribunal que debe entender en las causas de los trabajadores en esa condición. Sea cual fuere la decisión que se tome, debe ser aclarada y legislada.
* Establecer la competencia del Juzgado de Conciliación o Justicia del Trabajo en la regulación de honorarios por las labores cumplidas en el ámbito de las Comisiones Médicas y los organismos del Trabajo.
* Establecer la competencia de los jueces de sentencia, en la ejecución, para resolver cuestiones de simulación y fraude en la transferencia de los bienes. Actualmente el trabajador se ve obligado a iniciar un juicio de simulación en el fuero civil para demostrar que la transferencia no es real.
* Actualizar el régimen de recusaciones y excusaciones en base al nuevo Código Civil y Comercial y las nuevas figuras familiares.
* Regular la Apelación en subsidio de la Reposición, con un procedimiento claro y explicativo.
* Unificar el Recurso de Casación y de Inconstitucionalidad en un mismo trámite y restringirlo en el caso de los juicios de doble instancia. Es inadmisible que hoy exista la posibilidad de interponer un Recurso de Casación por violación a la ley cuando ya hemos tenido una instancia revisora. En estos casos sólo debería ser posible para unificación de Jurisprudencia, como en sede Civil.
* Autorizar la representación del trabajador por el cónyuge o pareja en unión convivencial (hoy sólo se habla de parientes)
* Regular la redargución de falsedad de instrumentos públicos adecuándolos al procedimiento laboral.
* Establecer medidas preparatorias específicas para el procedimiento del trabajo como la posibilidad de requerir informes de titularidad sobre el establecimiento empleador antes de deducir la demanda en forma equivocada o requerir informes en establecimientos médicos para que se le exija a las ART que facilite los estudios.
* Ampliar la acción sumaria no solo a la exclusión de la tutela sindical sino a todos los casos sumarios derivados de la normativa sindical.
* Permitir la citación de terceros interesados para que puedan incorporarse como co actores ( por ejemplo, en el caso de los derechohabientes del trabajador)
* Imponer al demandado la obligación de controvertir los hechos demandados, dando una versión diferente y no limitarse a negar los hechos para que el juez cuando llegue a la sentencia tenga las dos posiciones sobre las cuales dirimir la cuestión. Establecer que la falta de controversia, genera la misma presunción que la no contestación de la demanda.
* Precisar los plazos y alcances de la citación de terceros al proceso
* Definir que la empleadora puede ser representada por un apoderado, terminando con la ficción del abogado ‘empleado superior’.
* Regular la representación del niño cuando fuere parte en el proceso.
* Establecer que si el demandado comparece sin patrocinio a la audiencia de conciliación, podrá requerir participación pero se le dará por contestada la demanda.
* Establecer el ajuste por tasa de interés de los embargos que no sean sobre sumas de dinero.
* Unificar el plazo de interposición del incidente de nulidad con el del proceso civil.
* Sincerar que las medidas para mejor proveer pueden dictarse después de clausurado el debate.
* Imponer como obligación de ambas partes en su comparendo la denuncia de datos personales, domicilio, actividad, condición fiscal, etc
* Establecer que el Juez tiene facultades para sustituir una prueba por otra que manifiestamente sea más práctica y produzca el mismo efecto, así como denegar prueba manifiestamente improcedente.
* Incluir las Oficinas de Conciliación como organismos específicos del fuero del Trabajo.
* Prever que las partes puedan ampliar la nómina de testigos previo a la vista de la causa (por ejemplo, en una audiencia preliminar, que podría ser utilizada como una vía conciliatoria).